



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 31732015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	COMERCIALIZADORA LA CONQUISTA SAS
IDENTIFICACIÓN	900.768.217-2
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA MILENA FORERO ROA
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.514.835
DIRECCIÓN	AK 80 # 2 – 51 BG 55 LC 17
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	AK 80 # 2 – 51 BG 55 LC 17
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DEL SUR E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*”

Fecha echa Fijación: 29 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>
Fecha Desfijación: 06 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>

012101
Bogotá D.C.

Señor
DIEGO ALEXANDER BOHORQUEZ ESLAVA

Propietario
PANADERIA AROMA Y SABOR

Carrera 69 C No. 6 C - 15 barrio Marsella
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 49872015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor DIEGO ALEXANDER BOHORQUEZ ESLAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80843489-6, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PANADERIA AROMA Y SABOR, ubicado en la Carrera 69 C No. 6 C - 15 barrio Marsella de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha **31 de marzo de 2017**, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Organismo por

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Proyecto: Alba G.
Revisó: Piedad J.
Anexa: 6 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUDORIGEN: 012101 GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA MILENA FORERO ROA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTF.AVS. EXP 31732015012101
BogotáSeñor (a):
ANA MILENA FOREO ROA
Representante Legal (o quien haga sus veces)
COMERCIALIZADORA LA CONQUISTA S.A.S
AK 80 2 51 BG 55 LOCAL 17
Barrio Corabastos Localidad de Kennedy
Ciudad.Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 31732015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la la Sociedad COMERCIALIZADORA LA CONQUISTA S.A.S, identificada con el Nit N° 900.768.217-2, con dirección de notificación judicial AK 80 2 51 BG 55 LOCAL 17 Barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy representado legalmente por la señora ANA MILENA FOREO ROA, identificada con C.C. No. 52.514.835, o por quien haga sus veces de representante y/o responsable del establecimiento de Depósito y de Lácteos y Salsamentaría Expendio denominado COMERCIALIZADOR LA CONQUISTA S.A.S, ubicado en AK 80 2 51 BG 55 LOCAL 17 Barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 3 de mayo de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Reviso:

Proyecto: Angela C
Anexo (3) folios.Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

5181

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963

1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980

1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020

2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040

2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060

2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2122 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No.31732015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la Sociedad COMERCIALIZADORA LA CONQUISTA S.A.S, identificada con el Nit N° 900.768.217-2, con dirección de notificación judicial AK 80 2 51 BG 55 LOCAL 17 Barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy representado legalmente por la señora ANA MILENA FOREO ROA, identificada con C.C. No. 52.514.835, o por quien haga sus veces de representante y/o responsable del establecimiento de Depósito y de Lácteos y Salsamentaría Expendio denominado COMERCIALIZADOR LA CONQUISTA S.A.S, ubicado en AK 80 2 51 BG 55 LOCAL 17 Barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER45747 de fecha 16/06/2015 (fol. 1) proveniente de la E.S.E. Hospital del Sur, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante Auto de fecha 29 de Septiembre 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló Pliego de Cargos en contra, se procede a citar a la parte interesada a fin de que se notifique personalmente, mediante oficio radicado con el N° 2016EE78820 de fecha 13/12/2016 ante la no concurrencia del sujeto investigado, se envió oficio de notificación por aviso, radicado bajo el N° 2018EE29757 de fecha 09/03/2018, con constancia de entrega a (fol. 13).
3. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

Aportadas por el Hospital

- Acta de Medida Sanitaria de Seguridad – Decomiso N° 160480 de fecha 10/06/2015 a (fol. 4 y 5), suscrita por funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, Hospital Del Sur.
- Acta de Destrucción o Desnaturalización de productos N° 163181 de la misma fecha a (fol. 2 y 3).

El despacho, considera que hay suficiente recaudo probatorio, por lo que no decreto pruebas de oficio.

IV. CARGOS

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria.



Debido a las deficiencias encontradas y que constan en la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el Auto Pliego de Cargos de fecha 29 de Septiembre de 2016, a saber:

Se infringían las normas sanitarias al no cumplir las buenas prácticas sanitarias, por la tenencia de productos tales como papas fritas, ají, adobo, salsa de tomate, salas para restaurantes con tomate, salsa para restaurantes con mostaza, salchichón cervecero de pollo, res y misto de pollo y res, no aptos para el consumo humano, debido a que se encontraban con fecha de vencimiento expirada, vencida e incumplían el rotulado.

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas señaladas en la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el Auto Pliego de Cargos a saber: Ley 9 de 1979 Art. 271; Art. 304; Art. 305 en concordancia con el Art. 3 de la Resolución 2674 de 2013 y Art. 21; Art. 30; Art. 31 Numeral 1; Art. 36 y la Resolución 5190 de 2005 Art. 5 Numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del Auto Pliego de Cargos formulado, este Despacho hace notar que revisado el presente expediente, y una vez realizadas todas las actuaciones tendientes a efectuar la notificación de acto administrativo tal como lo establece el C.P.A.C.A, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación para que el investigado, ejerciera e hiciera uso de su legítimo derecho, mediante los descargos, que era lo procedente según el rito procesal, con los cuales podía no solo defenderse sino también solicitar pruebas, los mismos no fueron presentados. Como se ha actuado según lo estipulado en dar a conocer el auto administrativo y respetado el Principio Constitucional del Debido Proceso, tal y como se estipula en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por tanto, se procederá a resolver teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario. De acuerdo con lo anterior, no existe controversia frente a los hallazgos que fueron la génesis del proceso administrativo sancionatorio, encontrándose acreditados los cargos endilgados se proseguirá el proceso administrativo, formulándose la imputación del pliego de cargo, en el cual se ostenta que la parte acusada no acudió al llamado.

Es obligación del comerciante estar atento al desarrollo de los eventos legales, de cualquier índole, que puedan darse en su establecimiento de comercio como lo es levantamiento de Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad Decomiso, por lo preceptuado y reglamentado en la normatividad higiénico sanitaria, ello trae como consecuencia una investigación sancionatoria administrativa, situación que no aconteció.

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar el acta de visita que obra dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados toda vez que tras la calificación DESFAVORABLE en la visita realizada se configura un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.



VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el Auto Pliego de Cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*



5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Teniendo en cuenta la transgresión de la normatividad sanitaria, y que la actividad de producción y distribución de alimentos reporta gran importancia para la salud individual y/o colectiva de la población, ya que representa un riesgo potencial y real, ya que puede producir efectos mórbidos y/o mortales a las personas que acceden a los servicios que ofrece el establecimiento aquí acusado y en tal sentido merece la protección y vigilancia para garantizar que los productos que se expendan sean aptos para el consumo humano, hecho que no se daba ya que se aplicó la medida sanitaria de Decomiso N° 160480 de fecha 10/06/2015 y como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y no obra en las diligencias pruebas ni argumentos que permitan establecer circunstancias de atenuación a su favor; se aplicara el primer criterio dado en el artículo precedente, por el posible daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, ya que el incumplimiento sanitario, por el riesgo inminente conlleva violación del derecho a la salud y a la vida que son de rango constitucional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la Sociedad COMERCIALIZADORA LA CONQUISTA S.A.S, identificada con el Nit N° 900.768.217-2, con dirección de notificación judicial AK 80 2 51 BG 55 LOCAL 17 Barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy representado legalmente por la señora ANA MILENA FOREO ROA, identificada con C.C. No. 52.514.835, o por quien haga sus veces de representante y/o responsable del establecimiento de Depósito y de Lácteos y Salsamentaría Expendio denominado COMERCIALIZADOR LA CONQUISTA S.A.S, ubicado en AK 80 2 51 BG 55 LOCAL 17 Barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo consagrado en las siguientes normas : Ley 9 de 1979 Art. 271; Art. 304; Art. 305 en concordancia con el Art. 3 de la Resolución 2674 de 2013 y Art. 21; Art. 30; Art. 31 Numeral 1; Art. 36 y la Resolución 5190 de 2005 Art. 5 Numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8; con multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$781.242), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez



resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Reviso:

Proyectó: Angela C. 

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 3 de Mayo de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente: 31732015.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 2122 de fecha 3 de Mayo de 2018, se encuentra en firma a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

